

ACTA N° 359/26. En la ciudad de Neuquén, a los once (11) días del mes de mayo de 2026, siendo las 12:30 horas, se reúne el Jurado de Enjuiciamiento en las actuaciones caratuladas "**DI PRINZIO VALSAGNA, ANDREA CARINA s/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO**", Expte. JE N° 81, integrado por el señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Dr. Gustavo A. Mazieres, los señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dr. Roberto Germán Busamia y Dr. Alfredo A. Elosú Larumbe, la señora Diputada Ludmila Gaitán, el señor Diputado Matías Martínez y las Abogadas Matriculadas designadas por la Honorable Legislatura Provincial, Dra. Cintia Valeria Cid y Stella Maris Preiti.-----

Se deja constancia que el Dr. Alfredo A. Elosú Larumbe participa de la presente vía zoom.-----

Actúa como Secretario subrogante el Dr. Joaquín A. Cosentino.-----

El señor Presidente del Jurado, Dr. Gustavo A. Mazieres, abre formalmente la reunión del Jurado de Enjuiciamiento y expresa: previo a formular las ponderaciones que estimo de interés, corresponde que realice un breve repaso de las actuaciones administrativas producidas en el seno del Poder Judicial (Expte. N° 12.954/2025), que son el antecedente inmediato del Expediente JE N° 81 que nos convoca. De este modo, podrá comprenderse de manera cabal mi propuesta al Pleno del Jurado.-----

I.- En los hechos que aquí me interesa remarcar, en el citado Expediente N° 12.954/2025 caratulado "*Juzgado de Familia de Junín de los Andes s/ información sumaria*" (al que me referiré en adelante, salvo aclaración en contrario), el Sr. Secretario del SEJUN, Claudio A. Salazar, hizo conocer que con fecha 22/07/2025 se hizo



JOAQUÍN A. COSENTINO
SECRETARIO

una asamblea en la ciudad de Junín de los Andes, en atención a que se habrían verificado reiteradas conductas de maltrato laboral de parte de la titular del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia con asiento en dicha ciudad, Dra. Andrea Carina Di Prinzio Valsagna.-----

Señaló que a causa de la conducta hostil e intimidante ejercida en el tiempo por la aquí denunciada, diversas personas que se desempeñaron o se desempeñan en dicho Juzgado de Familia se hallaban bajo licencia psicológica. Que dicha magistrada ejercería una dirección discrecional del Juzgado a su cargo (asimilándolo a un estudio jurídico personal) y que el permanente cambio anímico de dicha magistrada -que muchas veces se traducía en gritos injustificados hacia sus empleados y funcionarios de su plantilla de personal- torna el ambiente laboral sumamente adverso.-----

Refirió también que le suele dispensar un trato deferente y preferencial a letrados particulares de su círculo cercano, en contraste con otros letrados que también reciben gritos o agresiones de su parte.-----

Solicitó por todo ello que se investiguen los hechos referidos y se dispongan las medidas administrativas de rigor.-----

Tal denuncia dio lugar al Decreto de Presidencia N° 386/2025, refrendado por el suscripto, mediante el cual se dispuso: a) la intervención del órgano de aplicación del Protocolo de Prevención y Actuación en Violencia Laboral y/o de Género en la modalidad laboral; b) la instrucción de una información sumaria con el objeto de indagar sobre las situaciones denunciadas, conformándose el expediente pertinente y c) la remisión de las

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
10/10/2025

actuaciones a la Auditoría General del Poder Judicial para la instrucción de tal investigación.-----
Que la misma quedó en cabeza de la Sra. Auditora Civil, Dra. Ximena A. Verdugo, quien ordenó la recepción de múltiples testimonios. Entre otros: "F.E.V.R."; "M.S.R.G."; "R.M.V."; "M.C.O."; "A.H.M"; "G.E.M."; "M.V.F."; "G.A.C."; "A.M.Y."; "E.M.M."; "A.L.J.V."; "P.G.V."; "C.M.B."; "C.A.D."; "C.Y.B."; "E.L.S."; "A.C.B."; "M.B.F."; "G.I.O."; "C.G.S."; "J.P.D."; "F.P."; "R.A.D.B."; "M.L.C."; "L.C.L."; "V.F."; "L.G."; "C.Z."; "A.A.A."; "G.M.R. y "N.A.H.".-----

Vale aclarar aquí que todos los testimonios resultaron video-filmados, reservados y resguardados en el sistema "NAS AUDITORÍA".-----

El sumario también se nutre del descargo que brindó la denunciada (también registrada en el sistema NAS AUDITORÍA).-----

Consta además la providencia de ordenación suscripta por la citada Auditora Dra. Verdugo, en cuanto estimó que el hecho denunciado referido al "tratamiento preferencial" hacia algunos abogados, quede compendiado en otro expediente separado; lo que así se instrumentó.-----

Una vez completada la información sumaria sobre el presunto trato hostil e intimidante de la Dra. Di Prinzio Valsagna hacia empleados y funcionarios que se desempeñan o se desempeñaron en el citado Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Junín de los Andes, se ordenó el pertinente traslado, con vista al señor Fiscal General.-----

El señor Fiscal General subrogante, Dr. Juan Agustín García, hizo un detenido dictamen donde hizo una

descripción del contenido de los testimonios receptados, que daban cuenta de un clima laboral adverso con una profunda complejidad interpersonal, que generó diversos pedidos de traslado y licencias médicas, susceptible de ser adjudicado al trato de la Dra. Di Prinzio Valsagna, dirigido no solo a sus propios colaboradores, sino también hacia el personal de otras oficinas e incluso hacia letrados litigantes durante las audiencias que ella dirigía.-----

Estimó, en lo esencial, que "... la prueba colectada, en particular los testimonios, permite afirmar que en el ámbito del juzgado de familia de Junín de los Andes -en adelante JF- se consolidó un clima de tensión y malestar que se hizo extensivo a los vínculos con el personal de las Oficinas de Violencia con sede en dicha localidad -JDLA- y en San Martín de los Andes -SMA- [...] el responsable del Departamento de Salud Ocupacional [...] informa que el malestar en el JF y la OV es de larga data y se refleja en la cronicidad de licencias psicológicas requeridas por el personal que resultaron convalidadas por dicho servicio. Refirió que en ese marco se activó el protocolo de violencia [...] Vinculado específicamente a los maltratos denunciados, los declarantes describen un patrón sostenido de gritos, descalificaciones, humillaciones públicas, represalias frente a pedidos de traslado o concursos, comentarios denostativos y expresiones intimidantes por parte de la Dra. Di Prinzio desde el año 2015, que habría afectado tanto al personal judicial como a los usuarios del sistema [...] estimo relevante destacar que gran parte de las deponentes se manifestaron profundamente angustiadas aun cuando la

mayoría de ellas no presta funciones junto a la Dra. Di Prinzio desde hace varios años, lo que evidencia el impacto significativo que las experiencias relatadas habrían tenido en su esfera personal y laboral [...] las declaraciones resultan contestes en caracterizar el accionar de la Dra. Di Prinzio como 'violento' e 'inflexible', circunstancias que habrían propiciado la consolidación progresiva de un clima laboral nocivo a lo largo del tiempo [...] Los testimonios coinciden en señalar la existencia de un patrón de hostigamiento rotativo sin distinción de jerarquía [...] dando cuenta que el conflicto no se focalizaba en una persona determinada, sino que se desplazaba sucesivamente entre distintos integrantes del equipo [...] Los testigos resultan contestes y reiterativos en señalar que la magistrada se dirige al personal mediante gritos cuando se los convoca desde su despacho, prescindiendo casi por completo del uso de teléfonos o mensajería interna [...] tales expresiones eran claramente audibles para usuarios y letrados presentes en la mesa de entradas del organismo. Indican, como modalidad reiterada, que los gritos se intensificaban cuando la Dra. Di Prinzio efectuaba correcciones al personal presente en el juzgado o, telefónicamente, a quienes se desempeñaban en otras oficinas. De los testimonios se desprende que tales intervenciones se realizaban en términos descalificantes, generando situaciones de humillación pública hacia funcionarios y agentes mediante expresiones de desvalorización respecto del desempeño de sus tareas [...] Por otro lado, las declaraciones revelan la existencia de una problemática histórica con la OV. Se precisa que Di Prinzio les hacía correcciones y críticas

permanentemente, 'revoleaba' los expedientes, y que ha denigrado al personal de esa oficina marcándole el mal desempeño de sus tareas en forma constante [...] el director del organismo [...] relata que tuvo que intervenir en varias ocasiones por situaciones de maltrato de la jueza. Específicamente señala que las agentes y funcionarias de la OV le informaron que la magistrada utilizaba insultos, descalificaciones y críticas hacia el trabajo que se realizaba, superando la tensión normal de la actividad [...] En resumen, de las declaraciones se desprende que el personal del juzgado, de la OV y del equipo interdisciplinario, asistió a trabajar con temor ante las posibles reacciones de Di Prinzio, lo que generó malestar, angustia y hasta en algunos casos ataques de pánico [...] En este sentido, el director de gestión humana [...] hizo mención a los múltiples pedidos de traslado de personal que manifestaba 'no aguanto más estar acá'. Añade que existía una línea de coincidencia en los testimonios que permitía hacer pensar que las denuncias de maltrato eran reales [...] muchas de las empleadas hicieron uso de licencias psicológicas y solicitaron pases a otras áreas que se concretaron en definitiva mediante traslados o concursos, todos motivados por el mismo malestar referenciado. Respecto del maltrato propinado a abogados y usuarios del servicio de justicia, los testigos son contestes al declarar que la jueza les grita durante las audiencias [...] Cabe resaltar que mientras los gritos tenían lugar dentro de las salas de audiencias, éstos se escuchaban en la mesa de entradas donde es frecuente que haya menores de edad, en un contexto que requiere especial cuidado por las temáticas

que se abordan [...] Lo dicho hasta aquí me permite concluir que los elementos recabados aportan verosimilitud en cuanto a las inconductas endilgadas a la Dra. Di Prinzio, que configurarían un ejercicio sistemático de violencia en el ámbito laboral ...".-----

Por razones de extensión, he prescindido aquí de las referencias puntuales a los testimonios bajo los cuales se desarrollaron tales conclusiones; no obstante, pueden apreciarse en profundidad con solo repasar el contenido de ese mismo dictamen (cfr. páginas 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13,14, 15, 16, 17 y 18).-----

Dicha Fiscalía General -tras una evaluación profunda y detenida de todo el material probatorio colectado en dicha actuación administrativa- estimó que la conducta de la Dra. Di Prinzio Valsagna, *prima facie*, podría configurar una causal de mal desempeño en los términos del artículo 267 de la Constitución de la Provincia de Neuquén, es por ello que propició el envío de las actuaciones a la esfera del Jurado de Enjuiciamiento "... a fin de que se investigue y analice en aquel ámbito la responsabilidad funcional de la Dra. Andrea Carina Di Prinzio Valsagna ...".-----

Vale indicar, por último, que en esos mismos actuados, mediante Acuerdo Resolutorio N° 6547 del TSJ, se compartió las apreciaciones del Ministerio Público Fiscal y se ordenó "... Remitir al ámbito del Jurado de Enjuiciamiento las presentes actuaciones respecto al desempeño funcional de la Dra. Andrea Carina Di Prinzio Valsagna, titular del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia con sede en Junín de los Andes, de la IV Circunscripción Judicial ...".-----

II.- Tras recibirse tales actuaciones en el seno de la Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento, se conformó el respectivo expediente (JE N° 81), haciendo correr por cuerda las actuaciones administrativas ya mencionadas.-----

III.- Que la actividad de dicha Comisión Especial quedó ceñida a lo siguiente: **A.-** (Acta N° 160 del 10/04/2026) 1.- constitución formal de dicho órgano, 2.- la designación del Secretario de actuación y 3.- la entrega de copias (físicas y digitales) del citado expediente 12.954/2025 a sus integrantes para su estudio; y **B.-** (Acta N° 162) 1.- declaró la inadmisibilidad de los hechos imputados a la Dra. Andrea Carina Di Prinzio Valsagna.- 2.- remitió el expediente administrativo al Jurado de Enjuiciamiento para que éste, a su vez, lo envíe al TSJ con el "consejo" de que "... dé continuidad a las actuaciones administrativas de los hechos originalmente denunciados en ese expediente administrativo ...".-----

IV.- Que previo a abordar la temática respecto al carácter vinculante que asumiría -o no- el dictamen de inadmisibilidad formulado por la Comisión Especial, se torna imprescindible establecer aquí si el Acta CE N° 162 -y la actuación que le precedió- constituyen actos jurídicos válidos; pues solo a partir de una respuesta afirmativa podría llevarse a cabo la valoración constitucional referida. Y en este sentido, el modo en que actuó la Comisión Especial en este legajo me persuade de que no se llevó a cabo, ni la información sumaria que exige el artículo 18 de la Ley 1565, ni tampoco un dictamen enfocado en los hechos materia de análisis.-----

Expreso a continuación las razones de lo que afirmo.-----

1.- El Jurado de Enjuiciamiento es un órgano extrapoder previsto en los artículos 267, 268 y 269 de la Constitución de la Provincia del Neuquén y su funcionamiento, quedó regulado en la Ley 1565, vigente a la fecha.-----

2.- Tal norma resultó alcanzada por diversas modificaciones (vgr. Leyes provinciales 2474, 2698, 2844 y 3150).-----

Me interesa aquí hacer referencia a la Ley 2698, pues produjo una mutación sustancial en el procedimiento del Jurado. En efecto: dicha norma modificó los artículos 1, 2, inciso "c", 4, 8, 10, 11, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 32, 34, 36 y 39 de la Ley 1565; y se eliminó el artículo 30.-----

La principal transformación radica en la creación de una Comisión Especial, en la que participan los mismos estamentos del Jurado de Enjuiciamiento (Poder Judicial, Poder Legislativo y Colegio de Abogados), para llevar a cabo tareas de investigación con relación a la denuncia presentada (entiéndase por ello una "información sumaria"), analizando luego su viabilidad bajo un temperamento fundado, en pos de no comprometer la garantía de imparcialidad del Jurado.-----

Tal sistemática quedó definida en el artículo 18 de la Ley 1565 (bajo la modificación de la citada Ley 2698), del siguiente modo: "Recibida la denuncia, el Jurado de Enjuiciamiento notificará al denunciado su constitución y la denuncia presentada en su contra. Asimismo, **una Comisión Especial examinará la denuncia y en su caso realizará información sumaria destinada a reunir pruebas**

para rechazar la denuncia o posibilitar la formulación de cargos, y no podrá extenderse por más de treinta (30) días corridos (textual de la norma, el destacado es propio).-----

3.- La Comisión Especial admitió contar con esa facultad, la cual abarcaba "30 días corridos".-----
Y dicha tarea investigativa la estimó imprescindible, pues -siempre desde su perspectiva- no emergían "... con nitidez ni la precisión exigida las circunstancias temporales y mayores elementos de juicio ..." -textual- (fs. 19, último párrafo).-----

4.- En otras palabras, admitió que debía progresar la faz investigativa para establecer los hechos sobre los cuales podría ceñirse el procedimiento de enjuiciamiento, pero no hizo ninguna actividad útil orientada a ello, pues la designación de un secretario de actuación o la entrega de copias, claro está, no constituyen medidas de instrucción sumarial.-----

Por otra parte, clausuró su intervención mucho antes del término que tenía para formular su investigación. Ello, en tanto la Comisión se constituyó el día 10 de abril (cfr. Acta CE N° 160) y cerró sus actuaciones el día 27 de ese mes (cfr. Acta CE N° 162), cuando todavía le quedaban 13 días corridos para realizar cualquier medida útil. Ergo, la explicación para no realizar tareas de avance y proponer, en su lugar, la inadmisión de la denuncia deviene tan injustificada como contradictoria.--

5.- Y el otro fundamento que confluó en su dictamen radicó en que el supuesto *trato preferente* dado por la Dra. Di Prinzio a ciertos letrados litigantes se encuentra pendiente de resolución en la esfera

110-1111
88-11

administrativa de la Auditoría General del TSJ (cfr. punto V del Acta N° 162).-----
Sin embargo, no fue ese el objeto procedimental puesto en su conocimiento, sino los concretos actos de maltrato laboral descriptos circunstanciadamente en el dictamen del Ministerio Público Fiscal en las actuaciones conexas (cfr. dictamen de fs. 126/135 vta. y Acuerdo resolutorio del TSJ 6547 de fs. 144/5, ambos del Expte. N° 12.954/2025 citado).-----
Consecuentemente, esa explicación se encuentra absolutamente disociada de los hechos sobre los cuales debía avocarse y emitir su dictamen.-----
Quiero recalcar aquí que los múltiples, coincidentes y detallados testimonios que reseñó el Dr. Juan Agustín García en su dictamen de fs. 126/135vta. en el Expediente 12.954/2025, descartaría por sí la tacha alegada por la Comisión Especial (la imposibilidad de determinar circunstanciadamente los hechos atribuibles a la magistrada Di Prinzio Valsagna), pues permitiría la formulación de imputaciones específicas y concretas, con la provisionalidad esperable en esa fase procedimental.--
En otro orden de ideas, la falta de precisión en los hechos la hizo tomando como referencia el contenido de la denuncia formulada por el SEJUN, soslayando que una vez concretada, se avanzó en una actividad probatoria extensa (vgr. los testimonios aludidos previamente), lo que permitió -tal como lo hizo el señor Fiscal subrogante- determinar esos hechos con la precisión suficiente para asegurar el correcto ejercicio de la defensa de la enjuiciada. A tal punto ello ha sido así que la propia Dra. Di Prinzio Valsagna brindó las explicaciones que

estimó de interés en dicha sede administrativa, sin inconveniente alguno [fs. 123 del Expte. 12.954/2025, citado]).-----

V.- Si se comparte lo anterior, es decir: 1) la ausencia de toda información sumaria, a pesar de que la propia Comisión la entendió necesaria, 2) la justificación de esa inacción por contar con un plazo escueto, sin verificarse ninguna diligencia probatoria dentro del período en que había quedado conformada, 3) su renuncia al plazo que todavía poseía para tal cometido, 4) la afirmación de que los hechos no estaban nítidamente descriptos, sin argumento que lo justifique y 5) la valoración de hechos ajenos al motivo que originó su concreta intervención; se concluye que su actividad ha sido meramente aparente y no ha cumplido con la finalidad debida (art. 18, Ley 1565, en función de lo dispuesto en el inc. "m" del art. 67 de la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo), lo cual le resta validez como acto jurídico.-----

VI.- La particular importancia que reviste para el legislador el dictamen de inadmisibilidad formulado por la Comisión Especial debió generar, como contrapartida, una carga argumentativa mucho más rigurosa (art. 18.1, Ley 1565).-----

Su contenido debe tender a una leal y completa evaluación de los hechos y a una racional comprobación sobre su existencia, pues una arbitraria manipulación del *factum* (ej. remitirse estrictamente a los términos de la denuncia y no a los hechos comprobados con posterioridad) puede conducir, como aquí sucedió, a una errónea aplicación de las normas que rigen el caso.-----

VII.- La intervención de este Jurado de Enjuiciamiento requiere, como presupuesto, un acto administrativo válido de parte de la Comisión Especial actuante y la única alternativa posible, en esta particular circunstancia, trasunta en declarar la nulidad de lo actuado por la Comisión Especial (artículos 70 y 72, Ley 1284), disponiendo que ese mismo órgano, con otra integración, cumpla con el objetivo previsto en el artículo 18, inciso 2°, de la Ley 1565, dentro del plazo allí previsto, el cual comenzará a correr a partir de su efectiva integración. Así voto.-----

El **Dr. Roberto Germán Busamia** toma la palabra y expresa: adhiero a las consideraciones del señor Presidente del Jurado, en cuanto sostiene la nulidad de lo actuado por la Comisión Especial por no ajustar su procedimiento a los fines reglados en la Ley 1565.-----

La inadmisibilidad propuesta por la Comisión Especial tuvo origen en la inactividad probatoria de ese órgano y en un dictamen final que carece de las condiciones necesarias para su validez.-----

Las razones de ello ya fueron expresadas por el Dr. Mazieres en el voto precedente y me remito a ellas por razones de extensión.-----

Por lo demás, el extraño trámite burocrático sugerido en su dictamen, como ser la devolución de las actuaciones al Jurado de Enjuiciamiento para que éste las reenvíe al TSJ y que éste, a su vez, ordene la reconversión de la "información sumaria" en un "sumario administrativo" con el objeto de que la Auditoría General "precise razonable y adecuadamente los hechos allí investigados" no solo carece de apego a la Ley de Enjuiciamiento (art. 18, 2°

párrafo, Ley 1565, según reforma Ley 2698), sino que además constituye una indebida delegación de sus funciones (art. 12, Constitución de la Provincia de Neuquén).-----

Desde este punto de mira, el "consejo" dado por la Comisión Especial a los Vocales del Tribunal Superior de Justicia, explicando el modo en que podrían reencausar administrativamente su Expediente 12.954/2025 desborda el sentido y objeto sobre el cual la Comisión Especial debió ajustar su dictamen.-----

Cabe indicar también que el Jurado de Enjuiciamiento -frente a un fallo sancionatorio- posee facultades punitivas que abarcan desde la suspensión del magistrado/a (de 1 a 60 días) hasta la inmediata remoción (art. 32, Ley 1565). Ello, en contraste con la facultad del TSJ en esa misma situación, donde la punición máxima queda limitada a un "llamado de atención" o a una "exhortación".-----

Esta diferencia ya se contempló en el Acuerdo Resolutorio N° 6547 del TSJ -que dio origen a este Expediente JE N° 81- al considerarse implícitamente que, de verificarse los hechos reseñados por el Fiscal General subrogante en el expediente adjunto, su sanción excedería el mero apercibimiento. Esto, a partir de parámetros objetivos susceptibles de reflejar la proporcionalidad entre la consecuencia jurídica y el accionar denunciado. Y esta proporcionalidad, claro está, resultó desconocida por la Comisión Especial en su Acta N° 162, al insistir injustificadamente en que esos hechos se determinen y se resuelvan en la esfera interna del Poder Judicial.-----

Finalmente, sobre el punto VI del voto precedente, estimo

que el deber de motivación no anida en el *grado de vinculación* que pudiera tener ese documento para este Jurado. El fundamento de la motivación, más sencillamente, radica en el *principio republicano de gobierno* previsto en nuestra Constitución Nacional; que importa "... *consagrar un orden social en el que las atribuciones de las autoridades públicas son limitadas y sujetas a diversos mecanismos de control; lo cual es consustancial con la publicidad de los actos de gobierno, como así también en la razonabilidad de toda decisión estadual ...*" (CSJN, Fallos 343:2184, del voto del Dr. Rosatti).-----

Con estos aspectos que me permití remarcar y el matiz que consta en el párrafo inmediato anterior, adscribo al voto que inició este Pleno. Así voto.-----

El **Dr. Alfredo Elosú Larumbe** expresó: tal como surge de la introducción formulada por el Dr. Mazieres, el debate ha quedado circunscripto a la validez -o no- del Acta CE N° 162 por la inexistencia de una información sumaria previa, que para la propia Comisión Especial devenía necesaria en pos de precisar los hechos (art. 18, inc. 2°, Ley 1565). Y también, por vicios manifiestos de motivación al postular la inadmisibilidad de la denuncia.-----

Los votos concurrentes del Dr. Mazieres y del Dr. Busamia dejaron en claro de un modo circunstanciado aquellas inobservancias, que conducen sin más a la nulidad de la citada Acta CE N° 162.-----

El dictamen del Fiscal General subrogante que consta en la información sumaria y que tuvo ante sí la Comisión Especial (fs. 126/135 del Expte. 12.954/2025) posee una

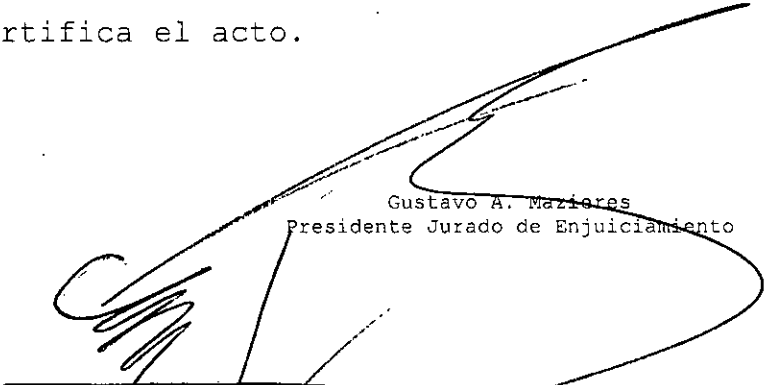
descripción tajante de los testimonios recibidos en la sede de la Auditoría del TSJ, que han puesto en evidencia el maltrato laboral ejercido por la Dra. Andrea C. Di Prinzio Valsagna contra diversos agentes de la administración, funcionarios, e incluso hacia algunos letrados litigantes. Y también ha sido elocuente en señalar el aspecto cualitativo y cuantitativo de esas agresiones sostenidas en el tiempo, dejando en algunos casos concretas consecuencias psicológicas. Desde este plano entonces, no advierto la "falta de nitidez" a la que alude la Comisión Especial en su Acta N° 162. Tal es mi voto.-----

La **señora Diputada Ludmila Gaitán**, el **señor Diputado Matías Martínez** y las **señoras Abogadas** designadas por la Honorable Legislatura Provincial, **Dras. Cintia Valeria Cid y Stella Maris Preiti**, adhieren a las razones dadas por el Dr. Mazieres y por el Dr. Busamia, en cuanto confluyen en la necesidad de declarar la nulidad del Acta CE N° 162 y de la actividad que le precedió. De igual modo, comparten la solución de retrotraer el trámite para que la Comisión Especial, con otra integración, concrete la información sumaria de estilo y formule su correspondiente dictamen conforme a derecho.-----

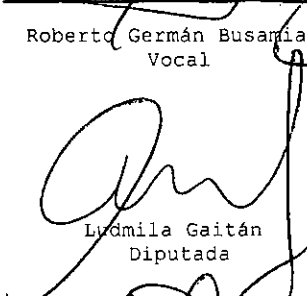
Por todo ello, este Jurado de Enjuiciamiento, **RESUELVE**:
I.- DECLARAR LA NULIDAD DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL concretado bajo Acta CE N° 162 y de la actividad que le precedió por parte de dicho órgano, en virtud de las consideraciones precedentes. **II.- DISPONER que dicho órgano -con otra integración-** dé cumplimiento con lo ordenado en el artículo 18 de la Ley 1565. **III.- ACLARAR que los treinta (30) días corridos** para tal cometido,

resultarán computados desde la efectiva constitución del órgano con sus respectivos reemplazantes (art. 18.a, b. y c., Ley 1565). **IV.- NOTIFÍQUESE** la presente sentencia interlocutoria, regístrese y cúmplase con lo ordenado por Secretaría.-----

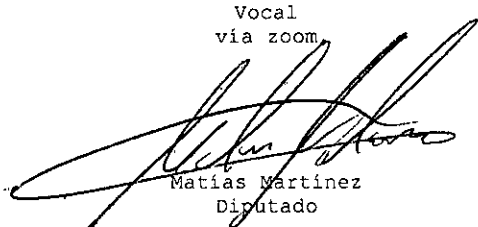
No siendo para más se da por finalizado el acto, previa lectura de la presente en alta voz por parte del señor Presidente del Jurado, ratificando sus integrantes el pleno contenido de la misma, procediéndose a firmar la misma por los miembros presentes, ante el actuario que certifica el acto.



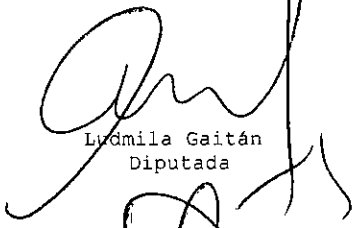
Gustavo A. Mazières
Presidente Jurado de Enjuiciamiento



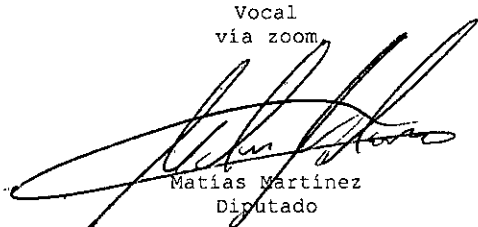
Roberto Germán Busarria
Vocal



Alfredo A. Elosú Larumbe
Vocal
vía zoom




Lydmila Gaitán
Diputada



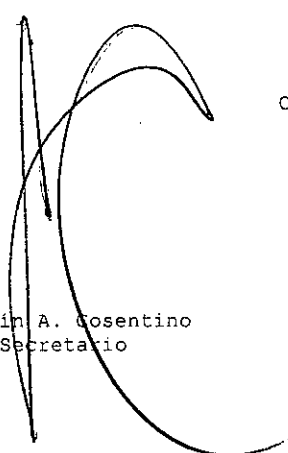
Matías Martínez
Diputado



Stella Maris Pretti
Abogada



Cintia Valeria Cid
Abogada



Joaquín A. Cosentino
Secretario

